



## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO (149)

Santiago de Cali, a los veintiuno (21) días del mes de octubre dos mil veintiuno (2021)

#### “POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.033 DE 2017”

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012:

#### CONSIDERANDO

##### I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”) como a otras entidades. Así mismo, el artículo 8 señala que es deber del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, encontrándose dentro de ellas los Parques Naturales, que por mandato del artículo 63 *superior* son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este Organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN), como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto *ibídem*, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

##### II. GENERALIDADES E IMPORTANCIA DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, y se traen a colación a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.033 DE 2017”**

*animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.*

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”)**; Artículo Primero, literal a): “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propia)

Que el 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

Que de conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, este despacho está facultado para continuar actuando en el marco del proceso sancionatorio ambiental No.060 del 2017, en el cual se tiene como presunto infractor al Sr. LIBRADO RODRÍGUEZ.

Que en relación al proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Que el día 10 de mayo de 2017, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control (en adelante “PVC”) en el sector “El Pato”, corregimiento de Pance, en jurisdicción del Área Protegida, evidenciando lo siguiente: (i) Construcción de una infraestructura en madera y ferroconcreto con dimensiones aproximadas de 5.50mts de largo, 3.90mts de ancho, 2.70mts de alto y la mitad de su piso cubierto en cemento; (ii) Tenencia de los siguientes materiales de construcción: 1100 tejas de barro, 50 ladrillos farol, 04 bloques de madera, 04 andamios de hierro y balastro; (iii) Adecuación de un sendero con dimensiones aproximadas de: 4.80mts de ancho por 3.14mts de largo, el cual finaliza en una antigua construcción sin techo de 2.20mts de ancho, 3.40mts de largo y 3.80mts de alto, aproximadamente; (iv) Excavación con residuos sólidos al interior, de dimensiones aproximadas de 2.5mts de largo por 1mt de ancho y 3mts de profundidad.

Estas presuntas infracciones, se identificaron en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°19' 38.5	076°38'34.0	1676 msnm

**SEGUNDO:** Que al momento del recorrido de PVC, no se encontró persona alguna en el terreno. No obstante lo anterior, los operarios del PNN Farallones de Cali mencionan que el presunto responsable de dichas actividades es el Sr. Mauricio Domínguez Caicedo, quien está siendo investigado bajo el expediente 032 de 2012.

**TERCERO:** Que por medio del Auto No.055 del 06 junio de 2017, se impuso una medida preventiva en contra del Sr. Mauricio Domínguez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.522, consistente en la suspensión de obra o actividad.

**CUARTO:** Que día 06 de junio de 2017 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de seguimiento a la infracción en compañía de 02 miembros de la Subestación de Policía de la Vorágine,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.033 DE 2017”**

encontrando los siguientes materiales: (i) 92 unidades de farol (calaos de lujo); (ii) 50 tejas de barro y (iii) 10 ladrillos farol.

Los funcionarios presentes, hacen la salvedad de que los materiales encontrados estaban en mal estado, y que los mismos estaban destinados presuntamente para culminar la infraestructura ya referenciada.

**QUINTO:** Que, como consecuencia de lo anterior, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali junto con los miembros de la Subestación de Policía de la Vorágine procedieron a adelantar el decomiso preventivo, teniendo como evidencia el respectivo registro fotográfico.

**SEXTO:** Que las 92 unidades de farol (calaos de lujo), las 50 tejas de barro y los 10 ladrillos farol, fueron puestos en custodia del PNN Farallones de Cali y, posteriormente, se almacenaron en la bodega ubicada en el corregimiento del Queremal.

**SÉPTIMO:** Que mediante la expedición del Auto No. 057 del 09 de junio de 2017, la jefatura del PNN Farallones de Cali impuso medida preventiva de decomiso preventivo.

**OCTAVO:** Que el día 12 de junio de 2017 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó un nuevo recorrido de verificación evidenciando que la obra no estaba siendo continuada pero que, no obstante, se halló la continuidad en la indebida disposición de residuos sólidos, tanto orgánicos como inorgánicos, en la excavación efectuada.

**NOVENO:** Que mediante escrito presentado por el Sr. Domínguez, este afirmó que el sendero objeto de medida preventiva “(...) ya existía, es una carretera utilizada por el anterior propietario para el transporte de insumos y productos cuando la finca estaba destinada a la explotación agropecuaria, no se trata de una adecuación sino de una conservación (...)”

**DÉCIMO:** Que mediante un nuevo escrito presentado por el Sr. Domínguez el día 27 de junio de 2017, resalto, entre otros, que “(...) *La construcción con las dimensiones que se detallan arroja un área de 21,45mts<sup>2</sup>. Se trata de un cobertizo sin paredes, un techo o caedizo para proteger maderas ya utilizadas, sobrantes e construcción que resultan de mi actividad profesional como constructor (...). El material principal empleado para la construcción del cobertizo es madera (reciclada), el cemento sólo es utilizado para el piso (...).*”

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el día 04 agosto de 2017, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó un nuevo recorrido de verificación, encontrando en el predio a un trabajador que adelantaba actividades de construcción de una serie de terrazas con piedra y tierra, materiales tomados del mismo predio, y quien afirmó que el Sr. Domínguez pretendía construir viveros en la zona objeto de obra. En este sentido, se señala en el informe de campo que para adelantar dicha actividad, se tuvo que recurrir a la tala de árboles (Cordonillos, Helechos arbóreos, Cueri Negro, Slavias, Crucitos y Cabo de Acha) en un área de 200mts<sup>2</sup>, los cuales estaban ubicados cerca de la toma de agua del Sector El Pato.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo referenciado en el numeral que antecede, se procedió a imponer medida preventiva en flagrancia de suspensión de obra o actividad, la cual fue legalizada mediante el Auto No. 086 del 10 de agosto de 2017.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el día 14 de septiembre se adelantó, una vez más, recorrido de verificación en la zona, encontrando que el Sr. Domínguez a continuado realizando actividades de no permitidas en el predio objeto del presente expediente, incumpliendo así las medidas preventivas impuestas. Las obras encontradas en esa fecha, corresponden a la instalación de 04 estacas, con cerco que alinderan el predio y la construcción de una plancha en ferroconcreto.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.033 DE 2017”**

**DÉCIMO CUARTO:** Que dados los hechos evidenciados el 14 de septiembre de 2017, se realizó recorrido de seguimiento el día 19 de septiembre del mismo año, en medio del cual se especificaron, de manera aproximada, las siguientes obras: (i) plancha en cemento con dimensiones de 3mts de ancho por 3,80mts de largo, ubicada en la entrada, (ii) un relleno de tierra de 7mts de largo por 3mts de ancho por 3,80mts de largo, ubicado en la entrada, (iii) un relleno de tierra de 7mts de ancho por 10mts de largo, (iv) 10 cuerdas de alambre de púa y 80 postes de alambrado, (v) socola de aproximadamente 100mts de largo por 40 mts de ancho, (vi) construcción de un muro en piedra de 2 mts de alto por 12mts de largo; al momento de la visita no se encontró persona alguna en el predio.

**DÉCIMO QUINTO:** Que mediante el Concepto Técnico Inicial No. 20177660005216 del 05 de octubre de 2017, se estableció de manera preliminar que:

(...)

**1. INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**1.1. Tipo de Infracción Ambiental**

Según lo observado en la visita de verificación y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se identifican las actividades prohibidas, las cuales se mencionan en la tabla 3.

Tabla 3. Conductas prohibidas encontradas en la visita

<b>Conductas prohibidas</b>	<b>Situación encontrada</b>
<b>Numeral 4.</b> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Rocería en el mantenimiento de un área de mil ciento veintitrés metros cuadrados (1,123 m <sup>2</sup> ) aprox. y del carretable por 300 metros lineales.
<b>Numeral 6.</b> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Adecuación de suelo mediante sistema de pico y pala y explanaciones en doscientos metros cuadrados (200 m <sup>2</sup> ) y en el carretable por 50 metros.
<b>Numeral 8.</b> Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.	<p>Construcción de infraestructura en madera y ferroconcreto de siete metros (7 m.) por cuatro metros diez centímetros (4.10 m.).</p> <p>Almacenamiento de materiales como vigas, tablas, retales y listones, además de dos (2) cuerpos de andamio y una carreta; y otros que fueron objeto de decomiso preventivo.</p> <p>Construcción de muros en piedra en la parte alta y en la zona de entrada.</p> <p>Estancamiento de aguas.</p> <p>Adecuación de portada de acceso vehicular y peatonal, con la construcción de una loza de concreto de tres metros por tres metros (3.0 m X 3.0 m). Instalación de puerta peatonal y adecuación de la portada vehicular.</p>

**1.2. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):**

El impacto ambiental es el efecto que produce la actividad humana sobre el ambiente. En la visita técnica se identificaron los impactos negativos generados, los cuales se han descrito de la siguiente manera:

**- Cambios en el uso del suelo**

En este aspecto es importante señalar que el Parque Nacional Natural Farallones de Cali está destinado exclusivamente a la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y los recursos naturales con el fin de mantener la oferta de bienes y servicios ambientales que son el sustento de las poblaciones humanas en los municipios de influencia, como en este caso Cali. En este sentido el uso del suelo en el área protegida es de estricta protección y conservación natural.

Para el caso particular encontramos que se han incorporado de manera desordenada y sin autorización elementos artificiales tales como infraestructura, terrazas, muros de piedra y adecuaciones en el carretable, los cuales han ocasionado cambios en el uso del suelo toda vez que los propósitos no fueron la protección y conservación de los atributos naturales del área protegida sino las actividades de uso y ocupación. De este modo queda evidenciada la ocurrencia en el cambio del uso del suelo y una contribución negativa de aumento a las actividades y usos de tipo antrópico en el PNN Farallones de Cali.

**- Alteración del paisaje**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.033 DE 2017”**

Primero es importante precisar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física de los ecosistemas entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario o secundario que a su vez está compuesto por diversidad de especies vegetales y animales.

Ahora bien, en el corregimiento de Pance, el PNN Farallones de Cali presenta históricamente en sectores de la vereda El Pato modificaciones en el paisaje debido a prácticas humanas que han incorporado elementos artificiales a partir de actividades como la construcción informal de viviendas, infraestructuras complementarias de vías, servicios públicos, agricultura, entre otros. No obstante, estas prácticas desde el ordenamiento ambiental del territorio se encuentran identificadas como presiones que deterioran la conservación del área protegida. En este sentido, cabe anotar que actualmente dentro del PNN Farallones de Cali y en el corregimiento de Pance se presenta un aumento de los usos irregulares como lo es el habitacional y turístico, lo cual implica impactos como el deterioro al paisaje natural.

Entonces, respecto a las situaciones del particular, se considera como la incorporación de manera desordenada e irregular de elementos artificiales y no compatibles con el área protegida, que contribuyen con el deterioro en el paisaje.

- **Alteración en el relieve local**

**Relieve. 2. m.** Conjunto de formas complejas que accidentan la superficie del globo terráqueo. (RAE. 2007)

La alteración del relieve local se presenta como consecuencia de las actividades de adecuación de la superficie del suelo, construcción de terrazas y muros en piedra. A manera local las formas del relieve de tipo montañoso con inclinaciones entre leves y fuertes, han sido aplanadas y adecuadas para pequeñas terrazas.

- **Remoción de la cobertura vegetal y cambios en la sucesión vegetal**

La remoción de la cobertura vegetal se dio en la adecuación de suelos en el primer momento de la actividad. En las actividades de mantenimiento a partir de la rocería también se ha generado cambios en la cobertura vegetal. Lo cual perturba el proceso de la autorregulación a partir de la sucesión vegetal.

- **Alteración de las dinámicas hídricas**

La alteración en la dinámica hídrica se genera de manera directa por aumento en la demanda de agua para consumo doméstico, con el agravante que ocurre en una zona de conservación ecológica (PNN Farallones de Cali) destinada a la recarga hídrica, protección de nacimientos y protección del sistema hídrico del río Pance. Por tanto, se entiende que el establecimiento de nuevas actividades económicas y habitacionales generan impacto ambiental dentro de un Parque Nacional Natural, puesto que contribuye con la presión sobre el recurso hídrico a partir del uso no regulado del agua.

También es necesario mencionar que el deterioro que presenta el recurso hídrico es consecuencia de un proceso progresivo de uso y ocupación, es decir, cada nueva actividad habitacional y económica en el parque tiene una demanda individual de recursos naturales que entran a sumar a la demanda actual, de esta manera, la presión ambiental sobre el recurso hídrico es cada vez mayor.

(...)

**1.2 Determinación de la Importancia de la Afectación:**

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 5): atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia (ver tabla 6):

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

**Tabla 5. Calificación de importancia de la afectación.**

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

**Tabla 6. Calculo de la Importancia**

Numeral 8	Numeral 6	Numeral 4	Promedio
$I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + 5 + 5 + 3$	$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 5 + 5 + 3$	$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 3$	37
I = 39	I = 51	I = 21	

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.033 DE 2017”**

<b>Moderado</b>	<b>Severa</b>	<b>Moderada</b>	<b>Moderada</b>

El promedio de la importancia de la afectación se determina como **MODERADO**<sup>1</sup> de acuerdo con el resultado obtenido a partir de la tabla de calificación de importancia, para las tres actividades prohibidas.

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

Con propósito de mantener y/o mejorar el estado de conservación del PNN Farallones de Cali, teniendo como fundamento que, “...**los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.**”<sup>2</sup>, y con base en la información recolectada en campo y el análisis de afectaciones, se llega a las siguientes conclusiones:

Las actividades se identificaron de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. “**Prohibiciones por alteración del ambiente natural.**” Son:

- **Numeral 4.** Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería.
- **Numeral 6.** Realizar excavaciones de cualquier indole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
- **Numeral 8.** Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde ocurren estas actividades, «**N 03° 19’ 38.5” W 076° 38’ 34.0”**» (ver mapa 1) se sitúan dentro del perímetro del Área Protegida denominada Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

De acuerdo la normatividad que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (D1076/2015) y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, son **ACTIVIDADES PROHIBIDAS** y no se encuentran contempladas en las condiciones de la Zonificación de Recuperación Natural (ver tabla 1). Cabe señalar que carecen de permisos legales.

Dichas actividades se presentan en un sector del Parque que está siendo modificado de manera desordenada por las actividades de uso y ocupación (usos habitacionales y turísticos). Por lo tanto, tales actividades están contribuyendo con el aumento de la afectación ecológica en el **PNN Farallones de Cali**. Los bienes afectados por dichas actividades se identificaron como:

- Escenarios paisajísticos
- Protección de cuencas
- Ecosistemas protegidos
- Provisión de agua

Es importante señalar que de manera individual la construcción de infraestructuras, almacenamiento de materiales, construcción de muros en piedra, estancamiento de aguas, adecuación de portada de acceso vehicular y peatonal generaron afectación sobre los cuatro bienes de conservación, dando como resultado en la calificación de importancia de la afectación, **MODERADO**, puesto que las posibilidades de recuperación a partir de medidas de gestión es posible (autoridad ambiental, proceso de restauración ecológica) y por qué aunque la incidencia de la afectación sobre los bienes de protección es alta el daño no es total.

Respecto a las excavaciones, esta actividad ha generado afectación que ha sido valorada como **SEVERO**, puesto que se trata de la intervención sobre el recurso suelo de manera tal que no es posible recuperar la estructura y la forma del relieve, por tanto, una incidencia total sobre la calidad del recurso en el ámbito de específico en donde se realizó la intervención.

Respecto a la rocería, esta es una actividad que se valoró como **MODERADA** puesto que las plantas de tipo herbáceas son de recuperación rápida, pero si y solo si se deja de actuar sobre el área de afectación para permitir el proceso de sucesión vegetal.

Entonces, de acuerdo al manual conceptual y procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental (Min. Ambiente 2010), específicamente respecto a “Valoración de la importancia de la afectación (i)” indica que “En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes”, por lo cual, al promediar las valoraciones, la calificación global de la importancia de la afectación es **MODERADA**.

Esta calificación global, **MODERADA**, se interpreta que hasta el momento de la inspección técnica la afectación al ambiente, aunque alta se presenta con posibilidades de recuperación, ya sea por los procesos naturales y sobre todo por la gestión ambiental como por ejemplo las actuaciones administrativas y técnicas, sin embargo, el propósito definido por dichas acciones de ampliar la ocupación genera alto

<sup>1</sup> A partir lo planteado en la Resolución 2086 de 2010 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

<sup>2</sup> Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.033 DE 2017”**

*riesgo de cambios en el uso del suelo y por consiguiente generaría un nivel de mayor complejidad para lograr los objetivos de recuperación natural que es lo que se encuentra indicado en el Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali.*

**DÉCIMO SEXTO:** Que el 23 de agosto de 2019, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizó un nuevo recorrido de seguimiento al cumplimiento de las medidas preventivas impuestas y al desarrollo de otras actividades, encontrando que el Sr. Domínguez continuó ejecutando acciones no permitidas al interior del Área Protegida. La visita fue atendida por la Sra. Martha, esposa del Sr. Domínguez, y en la misma se pudo observar (i) la presencia de 04 personas trabajando al interior del predio, (ii) la explanación de un área de 40mts de largo por 6mts de ancho, con un talud de 1m de altura, obras encaminadas a construir un muro de contención, (iii) construcción de una perrera, cuya área de 4mts de largo por 4mts de ancho, con materiales de guadua y madera inmunizada, tejas en fibra de vidrio y suelo en concreto. Adicionalmente, se encontraron elementos de construcción como balastro y cemento, los cuales no pudieron ser decomisados por falta de transporte. Finalmente, y a pesar de que los operarios solicitaron suspender las actividades, la Sra. Martha manifiesta que construirán un cuarto, destinado para el alojamiento de una familia que brindará seguridad al predio.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que el 10 de octubre de 2019, mientras el grupo de operarios del PNN Farallones de Cali adelantó recorrido de PVC en el predio del Sr. Domínguez, en compañía del Ejército Nacional, Comité de Control de Invasiones y Policía Nacional. En dicha oportunidad, se procedió a decomisar (i) malla electrosoldada de 6mts por 2,30mts (estado regular); (ii) malla para canaletas de agua (estado regular); (iii) un bulto y medio de cemento San Marcos (estado regular); y (iv) Dos tablas (estado regular) y dos vigas en madera (estado regular).

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**I. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.**

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que: “ (...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.” (Negrilla fuera de texto) Por consiguiente, cualquier elemento

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.033 DE 2017”**

que contraría las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

Que el Decreto 2811 de 1974 estipuló en su Artículo 8, aquellos factores que serán considerados como agentes que causan deterioro ambiental; para el caso en concreto, se traen a colación lo siguientes literales:

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

**II. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición de una serie de conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales; teniendo en cuenta la presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**III. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **Infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que **“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**” (Negrilla fuera de texto)

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es competente para *“(…) realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.033 DE 2017”**

*aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Con fundamento en lo relacionado a lo largo del presente acto administrativo, esta administración considera que las actividades realizadas presuntamente por el Sr. **MAURICIO DOMÍNGUEZ CAICEDO**, al interior de del PNN Farallones de Cali, no se ajustan a aquellas que se encuentran permitidas por la normatividad vigente si no que, por el contrario, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas. Lo anterior, podría llegar a estar generando alteraciones negativas en la diversidad biológica y ecosistémica que se encuentra dentro del Parque y, por ende, la consolidación de un deterioro ambiental.

En consecuencia de lo expuesto, el Director de la Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **MAURICIO DOMÍNGUEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.522.522, por la realización de las siguientes actividades:

1. Construcción de una nueva infraestructura en madera y ferroconcreto, con las siguientes dimensiones aproximadas de 7mts por 4.10mts.
2. Adecuación de portada de acceso vehicular y peatonal, con la construcción de una loza de concreto 3mts por 3mts.
3. Adecuación de suelo mediante sistema de pico y pala y explanaciones en 200mts<sup>2</sup> y en el carretable por 50 metros.
4. Rocería en el mantenimiento de un área de 1.123mts<sup>2</sup> aproximadamente y del carretable por 300mts lineales.
5. Almacenamiento de materiales como vigas, tablas, retales y listones, además de dos (2) cuerpos de andamio, una carreta, y otros que fueron objeto de decomiso preventivo.
6. Construcción de muros en piedra en la parte alta y en la zona de entrada.
7. Estancamiento de aguas.
8. Construcción de una perrera de 4mts de largo por 4mts de ancho, con materiales de guadua y madera inmunizada, tejas en fibra de vidrio y suelo en concreto.
9. Construcción de un cuarto en madera (tabla de otobo) para el alojamiento de una familia.

Dichas actividades, se vienen desarrollando dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en la vereda El Pato del Corregimiento de Pance, el cual se encuentra ubicado en el Distrito de Santiago de Cali; se tienen como datos puntuales las coordenadas N 03°19'38.5" W 76° 38' 34.0", a una altura de 1676 metros sobre el nivel de mar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al Sr. **MAURICIO DOMÍNGUEZ CAICEDO**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.- TENER** como documentación previa:

1. Auto No.055 del 06 de junio de 2017.
2. Auto No. 057 del 09 de junio de 2017.
3. Auto No.086 del 10 de agosto de 2017.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.033 DE 2017”**

4. Auto No.050 del 18 de septiembre de 2019.
5. Informe de prevención, vigilancia y control del día 10 de mayo de 2017.
6. Informe de prevención, vigilancia y control del día 06 de junio de 2017.
7. Informe de prevención, vigilancia y control del día 11 de julio de 2017.
8. Informe de prevención, vigilancia y control del día 04 de agosto de 2017.
9. Informe de prevención, vigilancia y control del día 10 de agosto de 2017.
10. Informe de prevención, vigilancia y control del día 14 de septiembre de 2017.
11. Informe de prevención, vigilancia y control del día 28 de noviembre de 2017.
12. Informe de prevención, vigilancia y control del día 23 de agosto de 2019.
13. Informe de prevención, vigilancia y control del día 10 de octubre de 2019.
14. Escritos presentados por el Sr. **MAURICIO DOMÍNGUEZ CAICEDO** el 27 de junio y otro sin fechar.
15. Informe Técnico Inicial No. 20177660005216 del 05 de octubre de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3° de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011

Dado en Santiago de Cali, a los veintiuno (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Robinson Galindo T.*

**ROBINSON GALINDO TARAZONA  
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLANAS– Profesional Jurídico PNN Farallones de Cali. *seel*